

del Código ó sean los 151, 978 y 979, creemos que la interpretacion racional de las disposiciones que venimos examinando es la de que lo mismo el comisionista que el capitán tienen en sus respectivos casos la obligacion de solicitar la enajenacion ó venta del Juez, presentando el oportuno escrito y expresando el número y clase de los efectos que hayan de venderse, y que cuando se trata del caso determinado en el art. 978 del Código, el capitán deberá acompañar un estado en que demuestre las existencias que haya en caja y ofrecer informacion acerca de las gestiones que hayan hecho para hallar quien le prestase á la gruesa la cantidad necesaria, y su ningun resultado. Y nos persuaden más y más de la procedencia de semejante interpretacion las frases de *sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion, y de practicada que haya sido en su caso la informacion* que se emplean en las reglas segunda y tercera, porque aunque en cierto modo contribuyen, como veremos despues, á aumentar la confusion, revelan desde luego que no siempre será necesaria la informacion y esto indudablemente confirma y corrobora nuestro aserto. Decimos que tambien contribuyen esas frases á aumentar la confusion porque en su presencia pudiera creerse contra lo que acabamos de indicar, que, si bien la informacion no será precisa en todo caso, sí lo será siempre la presentacion del estado demostrativo de las existencias de la caja; pero fijando la atencion en el sentido de las expresadas cláusulas, se advierte que se hace mérito de la informacion y no de la presentacion del estado porque aquella constituye un trámite, una diligencia que ha de dilatar el procedimiento cuando se practique, lo cual no sucede con el estado.

La segunda regla relativa al mismo asunto que la primera, especifica que, presentada la solicitud sin perjuicio de que en su caso se practique la informacion mencionada en la regla anterior, el Juez nombrará en el acto perito que reconozca los géneros en aquel mismo dia ó á más tardar en el siguiente.

Y á su vez la regla tercera que tambien se refiere á la propia materia, dispone que acreditado por la declaracion pericial el estado de los géneros, si resultare ser necesaria la venta, practicada que haya sido en su caso la informacion, el Juez dictará auto ordenando su tasacion y venta en pública subasta adoptando las medidas que sean conducentes para darle la mayor publicidad posible teniendo para ello en

cuenta, no solo el valor de los efectos sino tambien la mayor ó menor urgencia de las ventas, segun su estado de conservacion.

La inteligencia de estas dos reglas no ofrece dificultad, y ménos despues de lo que ya hemos anticipado sobre el alcance de una de sus respectivas frases ó cláusulas; y desde luego aparece evidente su procedencia así como su analogía con todas las disposiciones que obran en la Ley relativas al modo de celebrarse las ventas judiciales, porque como en ellas se procura por el interes del dueño de los géneros que han de enajenarse, puesto que de otra manera sería la Ley injusta y arbitraria, no cabe adoptar medidas más oportunas que el reconocimiento y tasacion de los efectos por peritos ó personas prácticas y entendidas, y que la subasta sea pública y se anuncie lo más posible dadas las condiciones de la misma venta que haya de realizarse, ó lo que es igual teniendo en cuenta su urgencia y el valor de los géneros.

La regla cuarta prescribe que la venta de efectos procedentes de naufragio se sujetará segun los casos, á los trámites expresados en las reglas anteriores; y que el Juez que haya mandado depositarlos ordenará de oficio su venta cuando así proceda. Esta regla no muy precisa y que por tanto puede dar lugar á dudas con respecto á los casos en que procederá su aplicacion, es la primera que demuestra la mucha razon con que hemos dicho que mejor que comprenderlas todas en un solo artículo, hubiera sido formar con ellas artículos separados, porque aquí se trata de un caso concreto al cual solo es aplicable la regla que examinamos y por su referencia, las que ya dejamos analizadas pero no las demas, y en cambio tenemos que es una regla que no tiene aplicacion tampoco más que al caso particular á que se refiere, motivo por el cual queda desmentida la especie consignada en primer término, de que en los casos previstos en los artículos que se citan del Código de Comercio se observarán las reglas que á continuacion se expresan. Por lo demas y aunque desde luego reconocemos que el espíritu de la disposicion que analizamos es justo, y plausible en su consecuencia, repetimos que hubiera sido de desear que se hubiese redactado con más precision y no con la vaguedad y la indeterminacion con que ha sido redactada, se dice que en la venta de efectos procedentes de naufragio se aplicarán los trámites establecidos en las reglas anteriores segun los casos; y se dispone que el Juez que haya mandado depositarlos, orde-

nará de oficio su venta cuando así proceda. Pero de estas frases no es fácil deducir ni cuándo deberá ordenar el Juez la venta, ni cuándo ésta deberá sujetarse á los trámites consignados en las tres primeras reglas.

Para salvar este inconveniente creemos que debe entenderse que la aplicacion de los trámites referidos habrá de tener lugar siempre que sea posible, lo cual solo puede comprenderse en vista de las disposiciones del Código referentes á naufragios y con especialidad de las que se han copiado en este comentario, y que el Juez deberá ordenar de oficio la venta de los efectos depositados siempre que sea difícil su conservacion ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, ó cuando la venta de todos ó parte de ellos sea precisa para pagar los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, en el caso de que no convengan en anticiparlos el capitán náufrago á algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios. (Arts. 990 y 991 del Código de Comercio.)

La regla quinta determina que cuando la cantidad producto de la venta no haya de tener aplicacion inmediata, se depositará en la forma prevenida en el art. 2129 á disposicion de quien corresponda deducido el importe de toda clase de gastos. Semejante prescripcion es comun á todos los casos á que se contraen las reglas anteriores y por consiguiente lo mismo ha de aplicarse cuando se enajenen efectos averiados, que procedentes de naufragio. Y respecto á su contenido nada tenemos que observar: el depósito de la cantidad producto de la venta deducidos toda clase de gastos es lógico cuando aquella no haya de tener aplicacion inmediata; y la forma que se prescribe para rea'izarlo es tambien la propia, la que ofrece las garantías apetecibles; y en tal concepto es indudable á nuestro juicio, que la Ley está acertada en este punto.

Sigue determinando la regla sexta que para acreditar la necesidad de vender una nave que en viaje se haya inutilizado para la navegacion, y no pueda ser rehabilitada para continuarlo, su capitán ó maestro solicitará del Juez que sea reconocido por peritos; que al escrito en que lo pida acompañará el acta de visita ó fondeo de la nave á que se refiere el art. 648, y el diario de navegacion, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él; que el nombramiento de peritos

se hará en la forma determinada en el art. 2148, y si de la declaracion pericial resultaren acreditados ambos extremos, el Juez declarará la venta con las formalidades establecidas en el art. 608 de dicho Código; y que la cantidad que produzca la subasta, deducidos los gastos de toda clase, se depositará como en el caso previsto en la regla anterior.

Trátase, pues, de otra venta judicial y sin duda por eso se ha creído que habia razon para prescribir las formalidades de la misma en una regla com prendida en un artículo que se habla de otras enajenaciones judiciales; pero ademas de mediar las razones que hemos expuesto al afirmar que la regla cuarta debia constituir un artículo aparte, para sostener ahora lo mismo, concurre á demostrarlo la circunstancia de que el mayor número de las solemnidades y trámites que se prescriben con relacion á la venta de la nave de que se trata son distintas ó mejor dicho no tienen nada que ver con las determinadas para los otros casos; como que esta diferencia se funda precisamente en la que hay entre causas y causas de la venta y en la naturaleza de los objetos ó efectos que han de ser vendidos.

Las formalidades que en este caso se especifican se deben en su mayor número á la propia causa de la venta y á la naturaleza del objeto de que se trata, y dicho se está que por eso no podian extenderse ó tener aplicacion á las otras ventas.

Y tanto es así, que teniendo en cuenta semejante circunstancia pueden comprenderse y justificarse.

Se habla de la venta de cualquier nave que estando en viaje se inutilice y no pueda ser rehabilitada para continuarlo. Pues como segun el art. 648 del Código de Comercio, ántes de poner la nave á la carga se ha de hacer un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatoría para ver si está en condiciones de emprender la navegacion á que se le destine, es lógico que la Ley exija que cuando se solicite la venta de la nave inutilizada, se pida á la par y de una parte el reconocimiento pericial y se acompañe de otra el acta de visita ó fondeo de la nave, y el diario de navegacion, para que el actuario extienda en los autos testimonio de él, pues así se consigue en primer término averiguar si es cierto ó no que la nave se ha inutilizado y no se puede rehabilitar, y se puede

venir á conocer las causas de la inutilizacion y aun á quien cabe exigir la responsabilidad.

Por otra parte esto es más necesario, dadas las relaciones que median entre el naviero, el capitan y los cargadores, los cuales están interesados en la prosecucion del viaje y á quienes por consiguiente ha de afectar el que se declare inútil á la nave, y en semejante circunstancia se ha fundado la Ley para determinar que el nombramiento de peritos se hará en la forma establecida en el art. 2148.

Claro es que resultando de la declaracion pericial ser cierta la inutilidad y no posible la rehabilitacion ha lugar á que el Juez decrete la venta, venta que segun dispone la presente Ley y era de rigor, ha de celebrarse con las formalidades establecidas en el art. 608 del Código de Comercio que hemos trascrito, y que bastan para demostrar la especialidad del caso y el cuidado y la cautela con que el legislador ha procedido al consignar las que en dicha enajenacion deberán llenarse, por razon de su importancia.

Por último, la prescripcion relativa al depósito de la cantidad producto de la venta no habia razon para que fuera distinta de la del art. 2129 y por eso se acepta ésta.

La regla sétima, de carácter más general, que se refiere á todas las ventas de que tratan las anteriores, prescribe que en dichos casos, cuando en la primera subasta no haya postor, ó las posturas hechas no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se anunciará por igual término una segunda ó sucesivas subastas con el 20 por 100 de rebaja en cada una. Aquí no se hace más que confirmar un principio adoptado para toda clase de subastas judiciales, y parécenos excusado decir que el término igual de que habla la Ley no es otro que un término idéntico al que se hubiere anunciado en la primera subasta.

Continúa la regla octava prescribiendo que cuando una nave necesite reparacion, y alguno de los partícipes no consienta en que se haga, ó no provea de los fondos necesarios para ello, el que la conceptúe indispensable acudirá al Juez pidiendo que se reconozca la nave por peritos; que reconicida ésta por los que nombren el reclamante y su opositor y tercero en caso de discordia, resultando necesaria la recomposicion, el Juez mandará requerir al que no haya aportado los fondos, para que lo verifique en el término de ocho dias, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será privado de su parte, abonándole sus copartícipes

por justiprecio el valor que tuviera ántes de la reparacion; y que este justiprecio se hará por los mismos peritos que hayan reconocido la nave; y la cantidad fijada, si no la quisiera recibir el condueño de aquella, será depositada á su disposicion en la forma prevenida en las reglas anteriores, reservándole la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que proceda, segun la cuantía.

Nuevamente podemos repetir aquí lo que acerca de la conveniencia de separar y no agrupar las reglas de este artículo hemos dicho al hacernos cargo de la cuarta y la sexta, porque ¿qué conexion ni qué enlace tiene el asunto que es objeto de esta regla que ahora examinamos con los de las anteriores? ¿Qué tienen que ver las ventas judiciales de que en las otras se habla con la regulacion de los derechos de los copartícipes en el dominio de una nave?

En cuanto al fondo poco ó nada de particular expondremos, porque las disposiciones que se consignan son claras y terminantes, y por consiguiente su inteligencia no puede ofrecer dificultad alguna. Debemos, en primer término, hacer notar que en esta regla que responde á ciertas prescripciones del Código de Comercio que dejamos trascritas, se legisla nada ménos que sobre el derecho de propiedad, sobre una cuestion que si no con referencia á una nave puede suscitarse frecuentemente con relacion á cualquier clase de propiedad, en donde halla condominio, en donde figuren condueños ó copropietarios.

Y á este propósito debemos llamar la atencion sobre el procedimiento breve y sencillo que se establece para hacer pasar al copartícipe que en el caso de ser precisa la reparacion no consienta que se haga ó no provea de los fondos necesarios para ello, ó por la referida reparacion ó por la cesacion de su propiedad á los demas copartícipes, mediante la entrega de la cantidad en que se justiprecie su valor; procedimiento que tiene su razon de ser en la índole de la clase de propiedad de que se trata, pues de no hacerse las reparaciones que el buque necesite á su debido tiempo, se corre el riesgo de que se estropee por completo, y ademias, estando inútil para emprender la navegacion, se viene á producir perjuicios á los condueños que deseen rehabilitarlo, procediendo inmediatamente á la recomposicion.

Por otra parte, el procedimiento establecido no puede dañar á nadie, desde el momento en que se deja á salvo el derecho del copartícipe, á quien se priva de su porcion ó parte para ventilar la cuestion con más

calma, en el juicio correspondiente, siquiera de vencer en este juicio no pueda haber lugar más que á las indemnizaciones consiguientes. Y finalmente, las disposiciones que se adoptan son á nuestro juicio oportunas y están en armonía con el carácter del acto de que se trata, si bien no nos parece justo que se haya modificado lo dispuesto en el Código, en cuyo art. 614 se determina que el término dentro del cual puede hacerse la provision de fondos, sin que durante él pueda adoptarse ninguna medida, es el de los 15 días siguientes al del requerimiento judicial, y aquí se establece que ese término sea el de ocho días.

La regla novena determina que, cuando un capitán de buque, conforme á lo dispuesto en los artículos 644 y 826 del Código, necesite obtener licencia judicial para contraer un préstamo á la gruesa, deberá solicitarlo haciendo una informacion ó presentando documentos que justifiquen la urgencia, y no haber podido encontrar fondos por los medios enumerados en el primero de los artículos citados; que además pedirá al Juez que nombre un perito que reconozca la nave y fije la cantidad necesaria para reparaciones, rehabilitacion y aprovisionamiento; que el Juez en vista de la declaracion pericial mandará publicar dos anuncios, que se fijarán en los sitios de costumbre, é insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y *Diario de Avisos* de la localidad si lo hubiere, en los que se consignará sucintamente la pretension del capitán de la nave, y la cantidad que el perito haya fijado; que concedida por el Juez la autorizacion para contraer el préstamo, si á pesar de ello el capitán no encontrare la cantidad necesaria, podrá pedir la venta de la parte de cargamento que fuese indispensable, y que esta venta se hará prévia tasacion de peritos nombrados, conforme á lo prescrito en el art. 2148, y en subasta pública anunciada y verificada con las formalidades ordenadas en las reglas anteriores.

Trascritos quedan los artículos que se citan en esta regla del Código de Comercio. Basta leerlos para comprender que aquí no se hace más que desarrollar y completar el pensamiento en ellos expresados. Allí se reconoce que en ciertos casos que se especifican procede que el capitán contrae un préstamo á la gruesa, y si no encuentra quien se lo haga, que venda la parte del cargamento que baste, como dice el Código textualmente, para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad; por supuesto, todo ello prévia autorizacion judicial. Aquí, en la regla que examinamos, se completa, segun hemos dicho, el pensa-

miento, adoptando en primer término medidas convenientes para que la autorizacion judicial pueda concederse ó negarse con conocimiento de causa, y siempre con arreglo á la Ley sustantiva para que pueda tambien fijarse la cantidad del préstamo; para que se invite á éste oficialmente, que no otra cosa significa lo de los anuncios que han de publicarse, y con el fin de que constando de un modo oficial el capitán no encuentra quien le preste, pueda procederse á la venta de parte del cargamento y, por último, para que dicha venta se realice con condiciones que garanticen los derechos é intereses de todos los interesados, en cuanto esto sea posible. De esta manera se busca y se consigue realmente que en los casos anormales en que al capitán del buque se le consiente tomar fondos á riesgo marítimo ó vender una parte del cargamento para cubrir ciertas necesidades, en cuyos casos, por lo mismo que son anormales, pueden resultar perjudicados, que los actos del capitán no redunden tambien en perjuicio, ya del naviero, ya de los cargadores, realizándose con determinadas solemnidades, dentro de límites prudentes y con la intervencion de la autoridad judicial, representante y salvaguardia á la vez de los intereses de todos y de cada uno. Estudiadas las disposiciones de la Ley á que nos referimos bajo este punto de vista, es decir, teniendo en cuenta su objeto que es sin duda alguna como deben estudiarse, resultan aceptables y procedentes, sin que quepa objetar nada contra ellas, pues imponen como hemos dicho limitaciones justas que marcan el procedimiento natural y lógico, para que el capitán de la nave, del modo solemne que se requiere, con la intervencion judicial conveniente, pueda contraer y realizar el préstamo á la gruesa ó vender la parte del cargamento necesaria.

A propósito, pues, de la regla enunciada solo nos permitiremos añadir que como tampoco guarda gran relacion con las demas, es de las que en conformidad á nuestro criterio y á las razones que dejamos expuestas debiera formar ó constituir un artículo de la Ley, y no estar englobada con aquellas en un solo artículo.

La regla décima prescribe que en el caso de que el capitán de un buque se haya creído obligado á exigir de los que tengan víveres por su cuenta particular que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, y los dueños de los mismos no se conformen con que haya existido aquella necesidad ó con el precio á que el capitán quie-

ra pagar los víveres, tanto el uno como los otros, para hacer constar los hechos, podrán promover una informacion judicial en el primer puerto á donde arriben; que prestada la informacion, el Juez oirá á los interesados en una comparecencia, y si en ella no se avinieren respecto al precio á que el capitán haya de abonar los víveres, dará por terminado el acto, con reserva á sus dueños de la accion que les corresponda para que la ejerciten en juicio contencioso; que si el interés que se litigare en esta cuestion no excediere de 250 pesetas, se sustanciará en juicio verbal; y que si excediere se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes.

Con respecto á esta regla tenemos que dar por reproducido, en primer término y con objeto de demostrar más y más la procedencia de nuestras observaciones, lo que en último lugar hemos expuesto al comentar la regla anterior.

Y en cuanto al fondo, en cuanto á las disposiciones que contiene, haremos observar que aquí aparece establecido en respeto á derecho de propiedad de una parte y en consideracion á la conveniencia de que las cuestiones del órden mercantil se sustancien brevemente de otra, un acto de jurisdiccion voluntaria y un procedimiento breve y sencillo, á semejanza de lo dispuesto con relacion al caso en que entre los copropietarios de una nave no haya conformidad sobre la necesidad de repararla, y aquí como allí, sin perjuicio de reservar la accion correspondiente para deducirla en juicio contencioso. Pero aquí encontramos que al mismo tiempo que en el primer punto es decir con relacion al acto de jurisdiccion voluntaria se consignan las disposiciones convenientes, se hace mérito de la sustanciacion que habrá de darse al juicio contencioso en caso de que se suscite, estableciendo que si el interés que se litigare no excediere de 250 pesetas se sustanciará en juicio verbal, y si excediere, se sujetará su tramitacion á la establecida para los incidentes. Esto tiene su razon de ser en que el legislador en atencion á la índole é importancia del asunto y á la necesidad de que se tramite rápidamente, ha aprovechado esta ocasion para disponer la sustanciacion que deberá tener el juicio contencioso, entendiendo que pues se trata en parte de una excepcion á la regla general, era éste el momento más oportuno para consignarla.

No concluiremos sin hacer constar que la reserva de la accion correspondiente á los dueños es la que hace que no se autorice al Jue-

para resolver la cuestion en el acto de la comparecencia; de modo que ésta viene á tener el carácter de la que se celebra en el acto de conciliacion; y en esto se diferencia profundamente el procedimiento adoptado en el caso de que se trata del que se sigue en el caso de haber condominio con respecto á la propiedad de una nave.

Finalmente, la regla undécima prescribe que si el fletante quiere hacer uso del derecho que le concede el art. 798 del Código, pedirá al Juez que se requiera al consignatario para que pague en el acto la cantidad que le adeude por flete, y si no lo verifica, que se proceda á la venta judicial de la parte necesaria de la carga en subasta pública y por los medios establecidos en las reglas precedentes: que hecho que sea el requerimiento, si el consignatario no verifica el pago, el Juez ordenará que se constituya en depósito la parte de carga necesaria, la cual será designada por peritos nombrados por los interesados y tercero que el Juez sorteará en caso de discordia: que si hecha la venta su producto no alcanzara á cubrir la cantidad adeudada, á instancia del fletante, y con las mismas formalidades, podrá ampliarse dicho depósito y venta sucesiva: que en el caso de que el consignatario se opusiere, se depositará el precio de la venta en el establecimiento destinado al efecto hasta que en el juicio correspondiente se decida si procede ó no el pago: que deberá presentar la demanda en el término de 20 dias, sustanciándose con arreglo á lo prescrito para los incidentes; y que trascurrido dicho término sin que se hubiere presentado la demanda, el Juez, de oficio, alzará el depósito y entregará al fletante la cantidad que se le deba.

Esta regla responde, como en ella misma se indica, á lo dispuesto en el artículo 798 del Código acerca de que el fletante tiene accion por el término de un mes despues de haber recibido las mercaderías el consignatario de la carga, ó por ocho dias si hubieren pasado á tercer poseedor para promover la ventaja judicial de la parte de cargamento necesario para cubrir los fletes.

Y en la Ley actual se nota que el legislador, mediante las disposiciones que se acaban de consignar, ha pretendido conciliar en lo posible los intereses del fletante y del consignatario, estableciendo de una parte la procedencia y venta de los efectos y su ampliacion con las formalidades que determina, y ordenando de otra que el caso de que el consignatario se oponga á la venta se depositará su producto hasta que se

decida la cuestion en el juicio correspondiente, juicio que se ha de entablar dentro de los 20 dias siguientes al en que se formalice la oposicion bajo pena de que se alzar  el dep sito y se entregará al fletante la cantidad que se le deba.

Podria creerse, sin embargo, que no es del todo procedente lo que la Ley ha acordado, pues cabe alegar que se comprende bien que en el caso de la regla d cima se reserve   los due os de los v veres el derecho de entablar el juicio que proceda y no se den facultades al Juez para resolver en acto de jurisdiccion voluntaria, pero no el caso actual, que es de distinta  ndole. En el presente, se dir , debia hacerse caso omiso de la oposicion segun cabe con arreglo   las prescripciones del t tulo primero de esta parte de la Ley en donde se fija el car cter, alcance y sustanciacion general de los referidos actos de jurisdiccion voluntaria mercantil y sin perjuicio de reservar su derecho al consignatario consentir que el Juez en vista de la reclamacion y pruebas presentadas por el fletante acordar la resolucion que procediere. Y tan era eso lo l gico que la misma Ley es inconsecuente porque autoriza el dep sito y venta y se para al tratar de la entrega de la cantidad, sin haber razon que lo justifique, que en el esp ritu de la ley sustantiva y en el fondo de lo que aqu  se dispone est  que al hacer que el no pago de los fletes d  lugar   esa accion preferente y   un acto de jurisdiccion voluntaria sea todo esto para que el fletante pueda ver satisfecha su deuda inmediatamente, por un procedimiento expedito, aunque siempre sin perjuicio de que en otro m s solemne se ventile la cuestion definitivamente.

No obstante, nosotros creemos que la Ley est  en lo justo. El acto de jurisdiccion voluntaria necesita para ser tal que no se formalice oposicion porque ha de ser *inter volentes*; de modo que mi ntas no la haya proceder  el dep sito, venta y entrega de su producto, y si   pesar de la oposicion se prescribe el dep sito y venta de los efectos y solo se suspende la entrega, es porque atendiendo   la urgencia de estos asuntos la Ley ha querido que puesto que por el no pago de los fletes se suscita la cuestion y las probabilidades de llevar razon est n *  priori* en el fletante se puedan practicar todas aquellas diligencias que den por resultado la entrega de la cantidad ap nas la cuestion se resuelva. En an logas consideraciones, en el deseo de impedir la tardanza en el pago producida por la mala fe y en la urgencia del cobro por parte del

fletante se funda el prescribir por un lado que la demanda de oposicion se sustanciar  por los tr mites establecidos para los incidentes y la conminacion que se hace por otro de que si no se entabla dicha demanda en el t rmino de 20 dias proceder , por v a de pena, el alzamiento del dep sito de la cantidad producto de la venta y la entrega al fletante de lo que se le deba.

As , pues, en nuestro sentir las prescripciones de la regla que examinamos son plausibles, y se ajustan   lo que   una vez reclaman los encontrados intereses del fletante y del consignatario, y por tanto la naturaleza del acto   que se refieren.

TITULO VII.

De otros actos de comercio que requieren la intervencion judicial perentoria.

Ademas de los actos de comercio de que se ha hecho m rito en los t tulos anteriores, cuyos actos podian clasificarse de tal modo que en cada uno de los t tulos se presentara un grupo de ellos que entre s  tuvieran cierta relacion, cierta conexion y enlace, era preciso que la Ley se ocupara de algunos otros, aislados entre s , los cuales no mereciendo t tulo separado para cada uno, se han reunido, y de ellos se trata en el presente. Por eso, y porque todos requieren, como los que quedan examinados, la intervencion judicial perentoria, se ha escrito en los t rminos en que lo est  el ep grafe   que estas palabras se contraen. Y de aqu  que no quepa decir *  priori* y en t rminos generales el juicio que nos merecen las disposiciones que componen y constituyen el presente t tulo, sino que remitamos   este efecto al lector   las notas   comentarios que consignamos   continuacion.

Art. 2162. En el caso   que se refiere el art. 307 del C digo, los socios que creyeren que el encargado de administrar y llevar la firma, usa mal de estas facultades y quisieren nombrarle un co-administrador, presentar n escrito al Juez pidiendo se reciba informacion sobre el particular, y acreditado el